

Decreto de 11 de Septiembre de 1953, por el que se aprueba el Reglamento de los Jurados de Empresa

(Continuación)

Art. 8.º—Las Empresas obligadas a constituir varios Jurados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, habrán de cumplirlo en los plazos señalados en el artículo anterior.

Si considerasen que en algún centro de trabajo no debe constituirse el Jurado, solicitarán autorización de la Delegación Provincial de Sindicatos, la cual resolverá, previo informe del Sindicato correspondiente, contra cuyo acuerdo cabrá recurso de alzada ante la Delegación Nacional de Sindicatos.

Corresponderá a la Dirección General de Trabajo entender en esta autorización cuando se trate de alguna de las Empresas a que se refiere el artículo quinto de este reglamento.

Art. 9.º—Cada Jurado tendrá personalidad propia a todos los efectos, y desempeñará cuantas funciones le están atribuidas, sin subordinación a ningún otro. Cuando el jefe de Empresa estime que en una determinada cuestión, por su especial importancia y trascendencia, deben intervenir todos los Jurados, los convocará a este fin a una reunión plenaria, que, bajo su presidencia, adoptará los acuerdos por mayoría de votos. Si alguno de los Jurados entendiéndose que una determinada cuestión debe ser tratada por todos ellos, cabe recurso ante la Delegación Provincial de Trabajo, interpuesto a través de la Delegación Provincial de Sindicatos, la cual informará.

Art. 10.—A efectos de la determinación del número de trabajadores fijos que dan lugar a la obligación de establecer un Jurado, no se computarán los trabajadores a domicilio, los aspirantes y los aprendices.

Si surgiesen discrepancias o dudas, resolverá la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Delegación Provincial com-

petente y de la Organización Sindical.

TITULO II

Organización de los Jurados.

CAPITULO PRIMERO

Composición de los Jurados

Art. 11.—Cada Jurado estará constituido por un presidente, un secretario y los vocales que correspondan, según el número de trabajadores.

Será presidente el propietario de la Empresa, gerente o persona en quienes deleguen, siempre que pertenezcan a la misma.

Asimismo será nombrado un suplente. Los nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento.

Será secretario el vocal que presente al grupo administrativo, si existiese. Si hubiera varios, el más joven. De no existir vocal administrativo, el que designe de su seno el propio Jurado.

Serán vocales los que, reglamentariamente proclamados, hayan obtenido el mayor número de los sufragios emitidos.

En los centro de trabajo que ocupen permanentemente a más de veinticinco aprendices, el Frente de Juventudes designará un trabajador de la Empresa, mayor de dieciocho años, que formará parte del Jurado como vocal, cuando en el orden del día figure algún asunto relacionado con la formación profesional, social, política o física de los aprendices.

Art. 12.—El número de vocales de cada Jurado será proporcional al de los trabajadores fijos del centro correspondiente, según la siguiente escala:

De cincuenta y uno a doscientos cincuenta, cuatro.

De doscientos cincuenta y uno a quinientos, ocho.

De quinientos uno en adelante, doce.

La Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta del Delegado provincial sindical corres-

pondiente, determinará para cada rama de la producción la distribución de los vocales en los cuatro grupos de técnicos, administrativos, mano de obra cualificada y no cualificada.

Corresponderá a la Dirección General de Trabajo fijar la distribución de los vocales y grupos de representación laboral, cuando se trate de Empresas comprendidas en el artículo 5.º de este reglamento.

Si en una Empresa no existieran las cuatro categorías profesionales, el vocal o vocales representantes de las categorías que falten, serán elegidos entre las categorías asimilables. A estos efectos, se estimarán asimilables las de técnico y administrativo, por una parte, y las de mano de obra cualificada y no cualificada, de otra.

Art. 13.—El cargo de vocal del Jurado es honorífico y gratuito; solamente podrá renunciarse por justa causa. Los Jurados se renovarán cada tres años. Los vocales no son reelegidos hasta tanto no haya transcurrido un período trienal sin haber ejercido el cargo.

No podrá ejercerse el cargo en más de un Jurado. El que resultare elegido en dos, deberá optar por uno u otro en el plazo de siete días, a partir de la fecha en que se le haya comunicado la última proclamación. Si no ejercita la opción, se entenderá que renuncia al cargo para el que hubiese sido elegido últimamente.

Serán elegidos tantos suplentes como vocales titulares, a los que sustituirán en casos de ausencia motivada, enfermedad o cese.

Art. 14.—Son facultades del Presidente:

a) Ostentar la representación del organismo en sus relaciones, tanto con los particulares y entidades privadas como con las autoridades y con la Organización Sindical.

(Continuará en el próximo número)